

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-2217-2024 DE jueves, 12 de diciembre de 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECIFE DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita de inspección al predio ubicado en la transversal 54 #80 863 LN LOTE 125B, el día Dos (02) de diciembre de 2024; donde funciona la persona jurídica denominada **RECIFE DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS** identificada con NIT **901.566.787-5**, representada legalmente por el señor **ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79988283 o quien haga sus veces; email autorizado residentesst@carioca.com.co ; contabilidad@ingenal.com.co

Que, en dicho establecimiento comercial, se evidenció la realización de una obra consistente en el desarrollo de actividades constructivas, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD, indicándose en el acta No. **243- 2024**, lo siguiente:

“durante la visita se evidencio generación de RCD, producto de la construcción en una obra completamente nueva. Al momento de la visita se estaban presentado actividades de pilotaje, el material extraído está siendo trasladado y acopiado en un predio cercano al proyecto(...)

El acta anterior (No. 243-2024 del 02 de diciembre de 2024), por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad por la presunta infracción, fue legalizada mediante auto No. EPA-AUTO-2142-2024 de miércoles, 04 de Diciembre de 2024, notificado el día 06 de Diciembre de 2024.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. *<Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Que de los documentos e información aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. No. 243-2024 del 02 de diciembre de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones"

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 243-2024 de 02 de diciembre de 2024, la cual fue legalizada posteriormente mediante Auto No. EPA-AUTO-2142-2024 de miércoles, 04 de diciembre de 2024, procederá con la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **RECIFE DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS** identificada con **NIT 901.566.787-5**, por las actividades realizadas sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD, desarrolladas en el predio ubicado en la transversal 54 #80 863 LN LOTE 125B, el día dos (02) de diciembre de 2024; georreferenciación 10°24'7" N - 75°27'59" W; representada legalmente por el señor **ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79988283 o quien haga sus veces, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

Sumado a lo anterior, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **RECIFE DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS** identificada con **NIT 901.566.787-5**, ; representada legalmente por el señor **ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79988283 o quien haga sus veces, por la presunta gestión inadecuada de RCD generados en la obra, ubicada en la transversal 54 #80 863 LN LOTE 125B, el día dos (02) de diciembre de 2024; georreferenciación 10°24'7" N –

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

75°27'59'w, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 243- 2024 de 02 de diciembre de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena mediante **MEMORANDO EPA-MEM-02960-2024 del 03 de diciembre de 2024.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la obra que se desarrolla en el predio ubicada en la transversal 54 #80 863 LN LOTE 125B, el día dos (02) de diciembre de 2024; georreferenciación 10°24'7" N – 75°27'59'w, , a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 243- 2024 de 02 de diciembre de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la empresa **RECIFE DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS** identificado con **NIT 901.566.787-5**; representada legalmente por el señor **ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79988283** o quien haga sus veces, al correo electrónico residentesst@carioca.com.co; contabilidad@ingenal.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó:ppinillos